

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, agosto 29 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandada allega solicitud al correo electrónico. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARIA RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 1556**

**Referencia:** Comisión 04  
**Proceso:** Impugnación de Paternidad  
**Radicado:** 523783184001-2021-00119-00  
**Demandante:** Diver Erazo Ortega  
**Demandado:** Leonardo Erazo Guerrero

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandado en escrito remitido al Juzgado en la comisión de la referencia manifiesta:

*“...en aras de garantizar el debido proceso, SOLICITA, a su señoría con todo respeto SE OFICIE al señor director de la Dirección Seccional Cauca, Región Suroccidente, el cambio de asistente forense ARY FERNANDO LEON M., en el evento que antes de practicarse la diligencia de exhumación de cadáver, ha roto la cadena de custodia, por la reserva que implica la misma.*

*En virtud a que no debe existir contacto o relación entre el funcionario y los intervinientes del proceso, y menos si la documentación reposa en poder del despacho, al cual debió dirigirse el requerimiento”*

Realiza su solicitud, basado en un correo electrónico que fuera remitido por el Asistente Forense ARI FERNANDO LEÓN M., en el que se solicita enviar documento FUS y amparo de pobreza, con el fin de organizar el proceso de

bma

exhumación, considerando que con tal pedimento se ha dañado la CADENA DE CUSTODIA, al no estar el citado asistente forense autorizado para establecer contacto estrecho con las partes, ello, en aras a garantizar el debido proceso, antes de la práctica de la exhumación de cadáver, para estudio de material genético, la prueba de ADN, y sobre todo los protocolos que garantizan la CADENA DE CUSTODIA.

Atendiendo a lo anterior, se debe precisar, que este despacho judicial fue comisionado por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Cruz (Nariño) para efectuar la diligencia de exhumación del cadáver de LUIS ALFREDO ERAZO CERON y en aras de auxiliar dicho cometido, se fijó el próximo dos de septiembre del año en curso (2022) cómo fecha para llevar a cabo tal diligencia, encontrándose encomendada dicha labor al Instituto Nacional de Medicina Legal y CF, institución con la cual se ha realizado la coordinación necesaria para la diligencia en comento.

Ahora bien, tal como reposa en el expediente de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, que supone este despacho, debe ser conocido por el demandado y su apoderado, los gastos que genera la prueba pericial han sido sufragados por la parte demandante, y reposan en el proceso los soportes de los mismos, de igual manera, fácilmente se evidencia de esa misma revisión, la no existencia de una providencia que conceda u otorgue el beneficio de AMPARO DE POBREZA.

De otro lado, el petente hace referencia en su escrito, a una comunicación electrónica remitida por el Asistente Forense ARI FERNANDO LEÓN M la cual lo lleva a elevar cuestionamiento sobre la cadena de custodia; sin embargo, si bien es cierto, tal comunicación es remitida a los correos electrónicos de los apoderados judiciales, se debe tener en cuenta que lo allí solicitado, FUS y AMPARO DE POBREZA, no opera para esta clase de proceso, en el cual, tal como ya se indicó, los costos de la prueba han sido sufragados por la parte actora; tales documentos FUS (Formato único de solicitud) y Amparo de Pobreza, deben remitirse al Instituto de Medicina Legal, en aquellos procesos en los que a petición de parte se haya solicitado el beneficio en cita, que no es el caso que nos ocupa, lo que conlleva a que lo solicitado por el asistente forense, no tenga ninguna aplicación.

De otro lado, considera este estrado judicial, que la sola solicitud de un documento para trámites administrativos, vía correo electrónico, por parte del Instituto de Medicina Legal a través del Asistente Forense, no crea o genera "CONTACTO ESTRECHO" entre las partes, que afecte la cadena de custodia necesaria en la toma de muestras para prueba de ADN, muestras que se recogerán el próximo viernes 2 de septiembre del año en curso y que sea oportuno manifestar, desconoce el juzgado que Asistente Forense asistirá a la misma, sólo hasta el día de la diligencia se tendrá esa información.

bma

Conforme a lo brevemente expuesto, considera este juzgado que por el sólo hecho de una comunicación vía correo electrónico, que no tiene incidencia en la prueba a recaudar, y que se explica bajo las reglas de la virtualidad en lo dispuesto en el art. 3o de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, no se está afectando la CADENA DE CUSTODIA, ni el DEBIDO PROCESO, por lo tanto, se negará la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado.

En virtud de las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYA CAUCA,**

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud deprecada por el apoderado judicial del demandado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.150 del día de hoy 30/08/2022.

**MARIA RUTH SOLARTE REINA**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> ARTICULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (resalto del juzgado)

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea83ab946bb6724bc47e9419945c2b7488b884bb73761bc5686c9b55678eef4c**

Documento generado en 29/08/2022 11:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**